

TABLA SALARIAL TALLERES

Categoría	Salario base	Bienio
	Anual	Anual
Jefe de Talleres y P.C. ... ..	1.489.952	17.616
Jefe de Talleres ... ..	889.808	10.016
S/Jefe de Talleres ... ..	805.616	9.408
Jefe Pequeña Conservación ... ..	805.616	9.408
Jefe de Taller ... ..	782.816	8.448
S/Jefe Taller ... ..	730.240	8.448
Contra maestre principal ... ..	701.216	8.160
Contra maestre ... ..	691.088	8.160
Encargado Conservación ... ..	616.688	6.496
Tasa horaria		
Jefe de Equipo P. ... ..	198,59	1,93
Jefe de Equipo ... ..	189,29	1,81
Experto Inst. Técnicas ... ..	186,71	1,75
Oficial primera A. ... ..	178,03	1,63
Oficial primera B. ... ..	169,29	1,54
Oficial segunda A. ... ..	162,07	1,45
Oficial segunda B. ... ..	156,78	1,42
Oficial tercera A. ... ..	152,26	1,39
Oficial tercera B. ... ..	148,58	1,32
Aprendiz primer año ... ..	93,10	—
Aprendiz segundo año ... ..	98,49	—
Aprendiz tercer año ... ..	103,75	—
Aprendiz cuarto año ... ..	108,89	—
Peón de primera ... ..	142,99	1,28
Guarda ... ..	146,94	1,33
Costurera ... ..	146,80	1,33

ACTIVIDAD TURISTICA  
TABLA SALARIAL

Categoría	Salario base	Bienio
	Anual	Anual
Delegado Regional ... ..	1.153.595	13.120
Jefe de Agencia principal ... ..	1.082.692	10.017
Jefe de Agencia A ... ..	996.405	9.235
Jefe de Agencia B ... ..	941.851	9.235
Subjefe de Agencia principal ... ..	949.074	9.315
Jefe de Agencia ... ..	834.103	9.200
Subjefe de Agencia A ... ..	831.474	9.200
Subjefe de Agencia B ... ..	828.809	8.475
Jefe Vendedor ... ..	715.161	8.302
Primer Jefe Vendedor ... ..	703.287	8.302
Agente Vendedor y Volante ... ..	629.894	8.091
Agente Emisor ... ..	591.617	8.091
Agente de Información ... ..	519.878	8.091
Intérprete ... ..	491.357	5.932

14879

**RESOLUCION de 30 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías**

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de las Empresas de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, suscrito por las Asociaciones Patronales, Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, Asociación de Perfumistas y Drogueros de la Provincia de Madrid y Asociación Española de Alta Perfumería y Cosmética (AEDALPECO) (Zona Centro) y los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y

Resultando que con fecha 25 de abril de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, suscrito por las partes con fecha 23 de abril del presente año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabaja-

dores, habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase negociadora como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, suscrito por las Asociaciones Patronales, Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, Asociación de Perfumistas y Drogueros de la Provincia de Madrid y Asociación Española de Alta Perfumería y Cosmética (AEDALPECO) (Zona Centro) y los Sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores el día 23 de abril de 1980.

Segundo—Notificar esta Resolución a las representaciones patronal y de los trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

Madrid, 30 de mayo de 1980— El Director general, José Miguel Prados Terriente.

#### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DE MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen regido por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán para todas las provincias del territorio nacional, exceptuando aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Estarán afectados por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidas en el artículo 1.º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1980. La vigencia del mismo será hasta el 31 de diciembre de 1980, renovándose tácitamente por periodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Art. 5.º *Condiciones más beneficiosas*.—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas Empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Art. 6.º *Indivisibilidad*.—Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Art. 7.º *Absorción y compensación*.—Serán compensadas y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta de Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal sustitutiva del mismo.

Art. 8.º *Retribuciones*.—Las Empresas garantizan el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, según las tablas salariales que se acompañan como anexo.

Art. 9.º *Gratificaciones extraordinarias*.—Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, julio y diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Art. 10. *Antigüedad*.—Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios en la Empresa, consistentes en el 6 por 100 por cuatrienios, calculados sobre el salario Convenio de su categoría, fijada por el presente Convenio y sin limitación.

Art. 11. *Jubilación*.—La edad de jubilación con todos sus derechos será a los sesenta y cuatro años.

Art. 12. *Bodas de plata y oro*.—Los trabajadores a los veinticinco y cincuenta años de servicios en la Empresa recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 20.000 y 30.000 pesetas respectivamente.

Art. 13. *Diets y percepciones extrasalariales*.—Los trabajadores que por necesidad de la Empresa tengan que ejecutar

viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible tendrán derecho a una dieta por importe de 493 y 290 pesetas diarias, respectivamente, según que el desplazamiento les obligue o no a pernoctar en su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Art. 14. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán obligatoriamente a su personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que, para su reposición, podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Art. 15. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con treinta y seis horas de descanso ininterrumpido, incluido el dominical, ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar.

Art. 16. *Renuncia a la prolongación de jornada.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio renuncian a la prolongación de la jornada laboral.

Art. 17. *Horas extraordinarias y pluriempleo.*—Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias. Con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad, las Empresas evitarán la contratación, a partir de la firma de este Convenio, a las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión.

Art. 18. *Vacaciones.*—Consistirán en treinta días naturales, que los trabajadores disfrutarán en dos periodos ininterrumpidos de veintinueve y nueve días, debiendo disfrutar los primeros en el periodo de 1 de mayo a 30 de septiembre. Aquellos trabajadores que por necesidades del servicio u organización del trabajo y de mutuo acuerdo no puedan disfrutarlos en el periodo indicado, percibirán una bolsa de 8.120 pesetas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el periodo vacacional antes del 1 de abril.

Art. 19. *Enfermedad.*—En caso de enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un periodo de doce meses.

Art. 20. *Auxiliares administrativos.*—Los Auxiliares administrativos a los tres años de servicio pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante de la nueva categoría.

Art. 21. *Cargos sindicales o públicos.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, dieciséis horas mensuales, teniendo en ambas situaciones el derecho al percibo íntegro de las retribuciones salariales en los supuestos de ausencia motivada por el desempeño de aquellas, debiendo ser justificadas en cada caso y avisando a la Empresa con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de ocho horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo.

Art. 22. *Acción sindical.*—Las Empresas proporcionarán a los Comités de Empresa y Delegados de Personal los siguientes:

a) Información previa sobre cambio de titularidad de la Empresa, traslados del centro de trabajo, expedientes de regulación de empleo, totales o parciales y despidos.

b) Información previa sobre el establecimiento de nuevos sistemas de organización del trabajo o condiciones de seguridad e higiene.

c) Información previa sobre aquellos documentos que den por finalizada la relación laboral.

d) Derecho a utilización de un local en el centro de trabajo, en caso de existencia de Comité de Empresa, siempre que las condiciones del mismo lo permitan, así como de un tablón de anuncios indicando, en todos los casos, la procedencia de la información en él expuesta.

e) Derecho a informar a los trabajadores sin entorpecer la actividad laboral.

f) Se concederán garantías personales a los miembros del Comité de Empresa y Delegado de Personal, evitando cualquier posible discriminación, durante el periodo de su mandato y hasta un año después de haber finalizado éste.

g) Se considera el disfrute de hasta un máximo de cuarenta horas mensuales retribuidas para los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, con el fin de atender sus actividades sindicales, fuera o dentro de la Empresa, siempre que se dé preaviso a la Empresa con un mínimo de veinticuatro horas para su disfrute o posterior justificación de la utilización de las mismas.

h) La asamblea de los trabajadores podrá ser convocada por el Comité de Empresa o por los Delegados de Personal.

La fecha y hora de la convocatoria de la asamblea deberá comunicarse al empresario con un mínimo de antelación de setenta y dos horas.

En caso de celebrarse en horas de trabajo, se dispondrá de un máximo de una hora retribuida, actividad normal dentro del mes.

Se reconocerán las Secciones Sindicales en aquellos casos en los que exista un mínimo de:

1. Empresas hasta 100 trabajadores, 15 afiliados a una misma Central Sindical.

2. Empresas de 101 a 250 trabajadores, 15 por 100 afiliados a una misma Central Sindical.

En el primer supuesto el Delegado sindical disfrutará de un máximo de diez horas mensuales retribuidas y en el segundo de quince horas, con el fin de atender sus actividades sindicales fuera o dentro de la Empresa, siempre que se dé previo aviso a la Empresa con un mínimo de veinticuatro horas y posterior justificación de la utilización de las mismas.

En cualquier caso el Delegado sindical deberá ser trabajador de la Empresa en la que desarrolló sus funciones sindicales.

a) Derecho de reunión en el centro de trabajo, siempre que las condiciones del mismo así lo permitan y siempre fuera de la jornada laboral.

b) Derecho a repartir propaganda e informar sobre temas sindicales y cobros de cuotas, sin entorpecer la actividad laboral.

c) Excedencia sindical y licencias no retribuidas por motivos sindicales.

d) Se concederán garantías personales a los Delegados sindicales.

e) Compromiso, por parte de las Empresas, de la no existencia de discriminación ni coacción a la libertad sindical de los trabajadores.

Todo lo expuesto en este artículo debe considerarse como norma provisional hasta la aparición de la disposición o disposiciones legales que regulen definitivamente estos derechos.

Art. 23. *Absentismo y productividad.*—Se establece el compromiso, entre las partes firmantes de este acuerdo, de fomentar el establecimiento de Comités Mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de la misma, para estimular la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad pueda representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Art. 24. *Formación profesional.*—Las Empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

Art. 25. *Plus de locomoción.*—Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción por una cuantía de 2.320 pesetas, iguales para cada categoría. Dicho importe se comenzará a percibir a partir del 1 de enero de 1980, y durante once meses.

Durante el periodo de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Art. 26. *Comisión Mixta Paritaria.*—A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio o sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por seis representantes de la parte sindical y seis de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá preceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes, para, agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la parte patronal. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de quince días, y en los segundos, en cinco días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las partes que la integran.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

TABLA SALARIAL

Del 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1980

	Pesetas
<i>Grupo primero:</i>	
Personal técnico titulado:	
Titulados de grado superior ... ..	33.837
Titulados de grado medio ... ..	30.266
Ayudantes y Técnicos Sanitarios ... ..	26.517

Pesetas

**Grupo segundo:**

Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho:

**Técnicos no titulados:**

Director .....	36.221
Jefe de división .....	33.242
Jefe de personal .....	32.647
Jefe de compras .....	32.647
Jefe de ventas .....	32.647
Encargado general .....	32.647
Jefe de sucursal y supermercado .....	30.266
Jefe de almacén .....	30.266
Jefe de grupo .....	28.552
Jefe Sección Mercantil .....	27.289
Encargado de establecimiento, Vendedor, Comprador .....	27.126
Intérprete .....	25.487

**Personal mercantil propiamente dicho:**

Viajante .....	25.901
Corredor de plaza .....	26.509
Dependiente .....	26.680
Ayudante .....	25.520
Aprendiz de 15 a 16 años .....	9.717
Aprendiz de 16 a 17 años .....	9.991
Aprendiz de 17 a 18 años .....	15.080
Dependiente Mayor .....	28.525

**Grupo tercero:**

Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho:

**Personal técnico no titulado:**

Director .....	36.221
Jefe de división .....	33.242
Jefe administrativo .....	30.980
Secretario .....	25.151
Contable .....	25.901
Jefe de Sección administrativo .....	29.366

**Personal administrativo:**

Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero .....	25.901
Oficial administrativo u Operador en máquinas contables .....	26.680
Auxiliar administrativo o Perforista .....	25.520
Aspirante de 16 a 18 años .....	15.080
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años .....	15.080
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años .....	25.520
Auxiliar de Caja mayor de 20 años .....	26.680

**Grupo cuarto:****Personal de servicios y actividades auxiliares:**

Jefe de sección de servicios .....	28.552
Dibujante .....	30.266
Escaparartista .....	29.366
Ayudante de montaje .....	25.151
Delineante .....	25.151
Visitador .....	25.151
Rotulista .....	25.151
Cortador .....	25.151
Ayudante cortador .....	25.151
Jefe de taller .....	25.151
Profesional de oficio de primera .....	25.151
Profesional de oficio de segunda .....	25.151
Profesional de oficio de tercera o Ayudante .....	25.151
Capataz .....	25.151
Mozo especializado .....	25.151
Ascensorista .....	25.151
Telefonista .....	25.151
Mozo .....	25.151
Emcaquetadora .....	25.151
Rapasadora de medias .....	25.151
Cosedora de sacos .....	25.151

**Grupo quinto:****Personal subalterno:**

Conserje .....	25.151
Cobrador .....	25.151
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Porteró .....	25.151
Personal de limpieza (por horas) .....	98
Mujer limpiadora (jornada completa) .....	25.151

14880

**RESOLUCION de 3 de junio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para Agencia de Viajes.**

Visto el texto del Convenio Colectivo para el sector de Agencias de Viajes, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 2 de junio de 1980, suscrito por «Aedave», «Aeto», «Aseav», «Feaav», Unav y «Urcalev», de parte empresarial, y por CC. OO. y UGT, de parte social, el día 19 de mayo de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda.

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA EL SECTOR DE AGENCIAS DE VIAJES

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de obligatoria aplicación en la totalidad de las Agencias de Viajes radicadas en el Estado español, y podrá contemplar asimismo las peculiaridades de cada zona.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas citadas en el artículo anterior, con exclusión del personal a que se refiere el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, en tanto no se desarrolle lo previsto en la disposición adicional segunda de dicho texto legal.

### CAPITULO II

#### Vigencia y duración

Art. 3.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayéndose en sus efectos retributivos al 1 de enero de 1980.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio se entenderá por un año, hasta el 31 de diciembre de 1980. Dentro de la primera semana del mes de octubre de 1980, se reunirán las partes negociadoras para establecer las fechas y el proceso de discusión del siguiente Convenio.

### CAPITULO III

#### Niveles profesionales

Art. 5.º *Niveles profesionales.*—Los trabajadores de las Agencias de Viajes afectados por este Convenio se estructuran en los niveles profesionales que a continuación se especifican, para cuya configuración se parte de los criterios de responsabilidad y polivalencia de funciones. Se entiende por responsabilidad la capacidad de asunción por el trabajador de cometidos que entrañen, sucesivamente, según los niveles respectivos y la función realizada, mayor relevancia en orden a la buena marcha de la Empresa.

Se entiende por polivalencia de funciones la posibilidad que se estima existente en cada trabajador adscrito a un nivel de responsabilidad determinado, de asumir los distintos cometidos funcionales propios de cada uno de ellos, siempre que no sean entre sí manifiestamente incompatibles o impliquen un tratamiento discriminatorio o vejatorio por parte de la Empresa.

En tanto no se definan, por el procedimiento que se prevé en el artículo 29 siguiente, las responsabilidades y funciones propias de cada nivel, las antiguas categorías profesionales existentes en el sector quedan adscritas a los siguientes niveles:

#### GRUPO I.—MANDOS

Nivel de responsabilidad 1. Mando Superior.—Jefe superior y Titulado superior.

Nivel de responsabilidad 2. Mando Medio.—Jefe de primera, Jefe de segunda Titulado auxiliar, Cajero con firma y Analista de Sistemas.

#### GRUPO II.—TECNICOS

Nivel de responsabilidad 3. Técnico Superior.—Oficial de primera, Jefe de Máquina, Básicas, Conductor de autocares, Programador y Cajero sin firma.

Nivel de responsabilidad 4. Técnico Medio.—Oficial segunda, Transferista-Intérprete, Operador-Tabulador, Jefe del Departamento de Reprografía, Electricista de primera, Mecánico de primera, Conductores restantes y Asistente de Grupos Turísticos de grado 3.º

Nivel de responsabilidad 5. Técnico Especialista.—Perforista, Verificador, Operador de Máquinas básicas, Clasificador,